

17 de octubre de 2012



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 250

Miércoles, 17 de octubre de 2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

DOUE [L284](#) [L285](#) [L286](#)
[C313](#)



17/10/2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



DOGCG

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 292 34 00
Fax 93 292 34 00
08029 Barcelona
ISSN 1988-298X
DL B-36014-2007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

17 d'octubre de 2012 – Núm. 6234

No es publiquen normes amb transcendència econòmic – fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB ---

octubre de 2012

No se publica

BOLETÍN  OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum. 247

16.10.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

Num. 6883



17.10.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

16 y 17 de octubre de 2012

nº202/203

No se publican norma con trascendencia económico fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

16 de octubre de 2012-

num. 201

No se publican normas con trascendencia económico fiscal

BOTHA	Boletín Oficial de Araba de 16/10/2012 –	No se publica
BOG	Boletín Oficial de Gipuzkoa de 17/10/2012 - 199	No se publican normas con trascendencia económico – fiscal
BOB	Boletín Oficial de Bizkaia de 17/10/2012 – 200	No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

DOG | Diario Oficial
de Galicia

BOG nº 198

17/10/2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

SENTENCIA MERCANTIL**Una sociedad liquidada y cancelada en el registro no tiene capacidad para ser demandada****SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 25 DE JULIO DE 2012, Nº 503/2012**

El TS considera que una sociedad que ya no está inscrita en el Registro Mercantil, por haberse cancelado su hoja registral tras un proceso de disolución y liquidación, carece de capacidad para ser parte en un proceso. No obstante, cabría pedir la nulidad de la cancelación y la reapertura de la liquidación.

Reclamación de cantidad a una sociedad anónima cuya inscripción registral había sido cancelada antes de la presentación de la demanda. Falta de personalidad o de capacidad de la demandada para ser parte en el proceso. La cancelación de los asientos registrales señala el momento de extinción de la personalidad social. Una sociedad liquidada y que haya repartido entre los socios el patrimonio social, es una sociedad vacía y desprovista de contenido, aunque resulta necesaria la cancelación para determinar de modo claro, en relación con todos los interesados, el momento en que se extingue la sociedad.

RECUERDA QUE**El TS rechaza la interpretación de la DGRN sobre el concepto de sociedad profesional.****SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 18 DE JULIO DE 2012, Nº 451/2012**

El TS afirma que una sociedad cuyo objeto social resulta encuadrable en el marco de la Ley de Sociedades Profesionales debe someterse necesariamente a su regulación. Si la sociedad solo intermedia servicios profesionales es imprescindible que expresamente haga constar esta condición en sus estatutos para poder ser excluida del ámbito de aplicación de esta Ley.

La sociedad se constituye como objeto social «los servicios de asesoramiento técnico financiero, contable, comercial, fiscal, jurídico e industrial»,

La DGRN, por su parte, en su Resolución de 21 de diciembre de 2007, consideró que la sociedad en cuestión era de intermediación y no profesional, no siéndole en consecuencia de aplicación la LSP.

Amnistía fiscal y prevención del blanqueo de capitales.

La necesidad de cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Jaime Aneiros Pereira

Profesor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Vigo
Experto en Prevención del Blanqueo de Capitales

1. Las obligaciones legales de prevención del blanqueo.

La Ley 10/2010, de 28 de abril incluye, entre los sujetos obligados, a los asesores fiscales y abogados, así como a las entidades bancarias y otros sujetos, y establece una serie de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales en el artículo 3 y siguientes.

El artículo 2 de la Ley establece como sujetos obligados:

- a. Las entidades de crédito.
- b. Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- c. Las empresas de servicios de inversión.
- d. Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e. Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f. Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- g. Las sociedades de garantía recíproca.
- h. Redacción según Ley 21/2011, de 26 de julio. Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.
- i. Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- j. Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- k. Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como las personas que, sin haber obtenido autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna de las actividades a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero.
- l. Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.
- m. Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.
- n. Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- ñ. Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos (trusts), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

o. Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios a terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso (trust) expreso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

p. Los casinos de juego.

q. Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.

r. Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.

s. Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.

t. Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.

u. Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar respecto de las operaciones de pago de premios.

v. Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.

w. Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.

x. Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.

y. Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.

En cuanto a las obligaciones, éstas pueden ser clasificadas en tres grandes grupos.

En primer lugar, la abstención de colaborar en el blanqueo de capitales. El artículo 19 de la Ley recuerda el deber de abstención que tienen todos los sujetos obligados.

En segundo lugar, las que consisten en identificar y conocer al cliente y que se recogen en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley. Se trata de las medidas de diligencia debida y de las obligaciones basadas en los protocolos KYC (Know Your Customer) que establece el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En tercer lugar, el análisis de las operaciones sospechosas de blanqueo de capitales y, en su caso, la comunicación al SEPBLAC que se regulan en los artículos 17 y siguientes de la Ley.

El cumplimiento de las mismas ha sido recordado por una nota del **Secretaría General del Tesoro y Política Financiera** que señala que los sujetos obligados "deben aplicar estrictamente" las medidas de diligencia debida y prestar especial atención a "los activos repatriados desde las jurisdicciones calificadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF) como de alto riesgo y no cooperativas"¹.

¹ Irán, Corea del Norte, Cuba, Bolivia, Etiopía, Ghana, Indonesia, Kenya, Myanmar, Nigeria, Pakistán, Santo Tomé y Príncipe, Sri Lanka, Siria, Tanzania, Tailandia, Turquía, Argelia, Angola, Antigua-Barbuda, Argentina, Bangla Desh, Brunei, Cambodia, Ecuador, Kyrzygistán, Mongolia, Marruecos, Namibia, Nepal, Nicaragua, Filipinas, Sudán, Tajikistán, Trinidad-Tobago, Turkmenistán, Venezuela, Vietnam, Yemen y Zimbawe.



DECLARACIÓN TRIBUTARIA ESPECIAL Y PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

La disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, ha establecido que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto de Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dichos impuestos podrán presentar una declaración tributaria especial con el objeto de regularizar su situación tributaria siempre que hubieran sido titulares de tales bienes o derechos.

La naturaleza y finalidad de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012 es estrictamente tributaria y no afecta, limita o excepciona en modo alguno las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establecidas por la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Consecuentemente, los sujetos obligados deberán continuar aplicando con el máximo rigor y diligencia las previsiones contenidas en la Ley 10/2010. En particular, la declaración tributaria especial establecida en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012 no constituye título justificativo del origen de los fondos ni regulariza ni legitima potenciales actividades ilícitas.

Por todo ello, los sujetos deberán aplicar estrictamente las medidas de diligencia debida establecidas en los artículos 3 a 16 de la Ley 10/2010, incluida la identificación del titular real de los bienes o derechos declarados, la determinación de su origen y la aplicación, en su caso, de medidas reforzadas en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. En todo caso los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los activos repatriados desde las jurisdicciones identificadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF) como de alto riesgo y no cooperativas.

2. Las principales obligaciones de prevención.

La primera obligación de los profesionales que establece la citada Ley es la de **identificar a los clientes**.

Así lo establece el artículo 3.1, si bien los medios de identificación se relegan a la previsión reglamentaria que distingue entre las personas físicas y las jurídicas. En las primeras, es el DNI, pasaporte o permiso de residencia el medio de identificación mientras que, en las segundas, se establece que se debe aportar el documento que identifique la “denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social”, lo cual puede entenderse comprendido en la escritura constitutiva o en los Estatutos sociales. Además, en el caso de la actuación de un representante se exige la acreditación de su poder de representación y de la persona por cuenta de la que actúa. El Reglamento se refiere únicamente a estos medios, lo que parece dar a entender que su utilización resulta obligada y que, en otro caso, se incumplirá la normativa. Esta rígida interpretación parece confirmarse a la vista de la consideración como infracción del incumplimiento de la obligación de identificar al cliente y mantener la documentación.

La obligación de conservar la documentación, establecida en el artículo 25, hace que resulte preciso mantener dicha documentación durante un periodo mínimo de 10 años. Además, deberá realizarse en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen la integridad de la documentación, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización. La finalidad es la de permitir la adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, No debe perderse de vista que el artículo 52 contempla como infracción grave el incumplimiento de estas obligaciones. De este modo, es necesario observar la debida diligencia en el desarrollo de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de esta obligación pues la sanción mínima que se contempla asciende a 60.001 €.

El artículo 3 de la Ley establece que estas obligaciones se deben cumplir con carácter previo a establecer relaciones de negocio o de realizar cualquier tipo de transacción. La única excepción que se contempla para esta contemporaneidad de la acreditación de la identificación es la prevista para el contacto a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, tal y como permite el artículo 12. En estos casos se concede una moratoria de un mes para conseguir la documentación y se permite la realización de actividades o de operaciones siempre que la identidad del cliente quede acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica, o el primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en España o en países o territorios cooperadores o se verifiquen los requisitos que a tal efecto establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Esta primera obligación no se queda ahí sino que se acompaña de otras obligaciones accesorias. Si los datos aportados difieren de la documentación, o existen indicios de que los

17 de octubre de 2012

clientes actúan por cuenta de otras personas o, en fin, las operaciones se incluyen en las áreas de riesgo, debe realizarse una **comprobación adicional sobre la identidad, el accionariado o las actividades declaradas por el cliente**.

El artículo 4 de la Ley contempla la obligación de proceder a la **identificación del titular real**, entendiéndose por tal a la persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones o, en el caso de las personas jurídicas, a las persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por 100 del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. Con ello, se pretende levantar el velo de la persona jurídica al establecer que “los sujetos obligados adoptarán medidas adecuadas al efecto de determinar la estructura de propiedad o de control de las personas jurídicas”.

Debe recordarse que la amnistía fiscal contempla algún supuesto en el que el titular jurídico de los bienes o derechos es no residente en España y el titular real sí. Estos casos, que pueden darse por el uso de sociedades instrumentales o de la utilización de instrumentos jurídicos extranjeros como el trust, requieren de la debida identificación de los titulares.

La nota de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera recuerda que:

Las obligaciones de debida diligencia e información serán aplicables en relación con cualesquiera activos declarados o repatriados de conformidad con la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, debiendo ejercerse con particular rigor respecto de aquellos clientes que se muestren no cooperativos o remisos a facilitar a los sujetos obligados la información necesaria para practicar la debida diligencia o determinar el origen lícito de los bienes o derechos declarados.

La segunda de las obligaciones accesorias impuestas consiste en **obtener información la relación de negocios**.

Ello implica indagar sobre la actividad profesional o empresarial del cliente y adoptar medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información. En consecuencia, deben verificarse las actividades declaradas por los clientes.

Como complemento de lo anterior, se impone una tercera obligación accesoria a la de identificación pues los sujetos obligados aplicarán medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios para garantizar que los datos de los que dispone, coinciden con la realidad.

Igualmente, resultarían aplicables las obligaciones de los artículos 17 y 18 de la Ley, esto es, **el examen de las operaciones sospechosas de blanqueo y la comunicación a las autoridades**.

La Nota de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera señala que los sujetos obligados deben comunicar:

por iniciativa propia, al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el preceptivo examen especial, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo o que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el examen especial no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.

Debe tenerse en cuenta que, únicamente en el caso de **abogados**, podrá aplicarse el **artículo 22 de la Ley** que libera de esta última obligación en los casos en los que se trata de "**determinar la posición jurídica del cliente**".

Sobre esta obligación de comunicación, debe tenerse en cuenta que otra nota posterior de la Secretaría, de 24 de mayo de 2012, señala:

En este contexto, resulta importante subrayar que el artículo 1 de la Ley 10/2010 exige que los bienes objeto de blanqueo de capitales procedan de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva. En consecuencia, al igual que ocurre con las operaciones financieras vinculadas a otras regularizaciones tributarias, no resultará preceptiva ninguna comunicación cuando respondan únicamente a eventuales infracciones tributarias que deban reputarse regularizadas de conformidad con la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012.

3. La cuestión del dinero en efectivo.

El segundo párrafo del artículo 4 de la Orden HAP/1182/2012, de 31 de mayo establece que: *"tratándose de dinero en efectivo será suficiente la manifestación, a través del modelo de declaración, de ser titular del mismo con anterioridad a 31 de diciembre de 2010, o a la fecha de finalización del periodo impositivo a que se refiere el apartado 2 anterior, siempre que con carácter previo a la presentación de la declaración tributaria especial se hubiera depositado en una cuenta cuya titularidad jurídica corresponda al declarante abierta en una entidad de crédito residente en España, en otro Estado de la Unión Europea, o en un Estado integrante del Espacio Económico Europeo que haya suscrito un convenio con España para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, y no se trate de jurisdicciones calificadas como de alto riesgo, deficientes o no cooperativas por el Grupo de Acción Financiera Internacional"*.

En estos casos, serán las entidades bancarias las que apliquen su protocolo de prevención del blanqueo de capitales y las que, en su caso, comunicarán la existencia de movimiento de grandes cantidades de efectivo al SEPBLAC, pudiendo este órgano iniciar actuaciones que se desarrollen al margen del procedimiento de regularización.

17 de octubre de 2012

Debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril señala que:

"Deberán presentar declaración previa en los términos establecidos en el presente Capítulo las personas físicas que, actuando por cuenta propia o de tercero, realicen los siguientes movimientos:

- a. Salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.*
- b. Movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera".*

El incumplimiento de esta obligación se tipifica por el artículo 52.3 de la Ley como infracción grave y, por tanto, la sanción puede oscilar entre los 60.001 € y los 150.000 €.